

Proyecto de Ley N° ..... 6768/2023-PE



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Lima, 05 enero de 2024

OFICIO N° 007 -2024 -PR

Señor  
**ALEJANDRO SOTO REYES**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica el Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado y el Código Tributario.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

A blue ink signature of Dina Ercilia Boluarte Zegarra.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

A blue ink signature of Luis Alberto Otárola Peñaranda.

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros



# Ley

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

## LEY QUE MODIFICA EL TEXTO DEL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO Y EL CÓDIGO TRIBUTARIO

### Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar el inciso b) del artículo 1; el numeral 3.1 y los incisos e), f), g) y h) del numeral 3.2 del artículo 3; el inciso b) del numeral 6.1 y numeral 6.2 del artículo 6; los artículos 7, 8, 10, 12 y 13; el numeral 16.2 del artículo 16; los artículos 17, 18, 20, 21 y 22; los incisos a) y b) del numeral 1 del primer párrafo, el primer párrafo del numeral 3 y el penúltimo y último párrafo de la Segunda Disposición Final y la Tercera Disposición Final del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937.

### Artículo 2. Modificación del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado

Modificar el inciso b) del artículo 1; el numeral 3.1 y los incisos e), f), g) y h) del numeral 3.2 del artículo 3; el inciso b) del numeral 6.1 y numeral 6.2 del artículo 6; los artículos 7, 8, 10, 12 y 13; el numeral 16.2 del artículo 16; los artículos 17, 18, 20, 21 y 22; los incisos a) y b) del numeral 1 del primer párrafo, el primer párrafo del numeral 3 y el penúltimo y último párrafo de la Segunda Disposición Final y la Tercera Disposición Final del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937; los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

#### “Artículo 1. Definiciones

Para efecto del presente Decreto, se entenderá por:

- b. UIT : A la Unidad Impositiva Tributaria del ejercicio gravable en curso.

(...)”.



### **"Artículo 3.- Sujetos no comprendidos**

3.1 No están comprendidos en el presente Régimen los sujetos a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus ingresos brutos supere las diecinueve (19) UIT. Esto no será de aplicación a los sujetos a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 7.2 del artículo 7, en tanto se encuentren ubicados en la Categoría Especial.

Se considera como ingresos brutos a la totalidad de ingresos obtenidos por el sujeto por la realización de las actividades del presente Régimen, excluidos los provenientes de la enajenación de activos fijos y de activos intangibles.

Al efecto, entiéndase por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

- b) Realicen sus actividades en más de una (1) unidad de explotación, sea esta de su propiedad o la explote bajo cualquier forma de posesión.

Se considera como unidad de explotación a cualquier lugar donde el sujeto de este Régimen desarrolle su actividad empresarial, tales como el local comercial o de servicios, sede productiva, depósito o almacén u oficina administrativa. Esta no comprende la que se desarrolle temporalmente en ferias o centros de exposición, ni la casa habitación cuando en esta no se lleve a cabo la actividad empresarial.

- c) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el valor de los activos fijos y activos intangibles, afectados a la actividad supere las cien (100) UIT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso no se consideran los bienes adquiridos a título de herederos o legatarios, incluidos los recibidos por anticipo de legítima.

Tratándose de los bienes de propiedad común de las sociedades conyugales y de aquellos que pertenezcan a más de un sujeto, el Reglamento señalará las reglas para atribuir el valor que corresponde a cada uno de los cónyuges o condóminos.

- d) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus adquisiciones de bienes y servicios afectados a la actividad exceda de diecinueve (19) UIT. Esto no será de aplicación a los sujetos a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 7.2 del artículo 7, en tanto se encuentren ubicados en la Categoría Especial.

Las adquisiciones a las que se hace referencia no incluyen las de los activos fijos ni los activos intangibles.

- e) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el importe de los arrendamientos de la unidad de explotación exceda las tres (3) UIT.

El reglamento establecerá el porcentaje del importe del arrendamiento a considerar cuando el predio alquilado se utiliza para las actividades de la





# Ley

empresa y para fines distintos al subarrendamiento, cesión en uso a título gratuito, entre otros.

Se considera que los activos fijos, activos intangibles, adquisiciones de bienes y/o servicios se encuentran afectados a la actividad cuando sean necesarios para producir la renta y/o mantener su fuente.

Lo señalado en el inciso e) no será de aplicación a los sujetos a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 7.2 del artículo 7, en tanto se encuentren ubicados en la Categoría Especial. Asimismo, entiéndase que para dichos sujetos el límite de las diecinueve (19) UIT a que se refieren los incisos a) y d) corresponde a doce (12) UIT.

3.2 Tampoco podrán acogerse al presente Régimen los sujetos a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 que:

(...)

- e) Sean notarios; martilleros y/o comisionistas; agentes corredores de productos, de bolsa de valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productos; agentes de aduana; intermediarios y auxiliares de seguros; se dediquen a la compra y venta de divisas o moneda extranjera, así como a préstamos y empeño.
- f) Realicen la explotación de juegos de casinos, máquinas tragamonedas y/o juegos a distancia, apuestas deportivas a distancia, juegos de lotería, bingos, rifas, sorteos y similares, apuestas de eventos hípicas y similares, incluyendo aquellos realizados a través del internet o cualquier otra red.
- g) Realicen actividades de agencias de viaje y turismo, propaganda y/o publicidad. O sean operadores turísticos.
- h) Realicen venta de inmuebles, actividades de construcción de edificios y obras de ingeniería civil.

(...)

## “Artículo 6. Acogimiento

6.1 El acogimiento al presente Régimen se efectúa de acuerdo a lo siguiente:

(...)



b) Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General:

- (i) El acogimiento se realiza con ocasión de la declaración y pago de la cuota de enero.

Este requisito no será de aplicación tratándose de sujetos que se encuentren en la categoría especial.

- (ii) Asimismo, el contribuyente debe haber dado de baja, como máximo, hasta el último día del período precedente al que se efectúa el cambio de Régimen:

(ii.1) a los comprobantes de pago que tengan autorizados, que den derecho a crédito fiscal o sustenten gasto o costo para efecto tributario;

(ii.2) a los establecimientos anexos que tengan autorizados, salvo aquel constituya su unidad de explotación, de ser el caso.

En los supuestos previstos en los incisos a) y b) precedentes, el acogimiento surte efecto a partir del período que corresponda a la fecha declarada como inicio de actividades en el Registro Único de Contribuyentes o a partir del 1 de enero del ejercicio en que se efectúa el cambio de Régimen, según corresponda.

6.2 El acogimiento al presente Régimen tendrá carácter permanente, salvo que el contribuyente opte por afectarse al Régimen General o se encuentre obligado a incluirse en el, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12.”

#### “Artículo 7. Categorización

7.1 Los sujetos que deseen acogerse al presente Régimen deberán ubicarse en la Categoría Única, según se establece en la siguiente Tabla:

#### PARÁMETROS

CATEGORÍA	Importe total de ingresos brutos anuales	Importe total de adquisiciones anuales
Única	Hasta 19 UIT	Hasta 19 UIT

7.2 Sin embargo, los siguientes sujetos podrán ubicarse en una categoría denominada Categoría Especial, siempre que en el transcurso del ejercicio gravable el total de sus ingresos brutos y de sus adquisiciones no exceda, cada uno, de doce (12) UIT:

- a) Sujetos que se dediquen únicamente a la venta de frutas, hortalizas, legumbres, tubérculos, raíces, semillas y demás bienes especificados en el Apéndice I de la Ley del IGV e ISC, realizada en mercados de abastos.
- b) Sujetos dedicados exclusivamente al cultivo de productos agrícolas y que vendan sus productos en su estado natural.

Los sujetos ubicados en la Categoría Especial deben presentar anualmente una declaración jurada informativa a fin de señalar sus cinco (5) principales proveedores, así





# Ley

como el importe total anual de los ingresos brutos obtenidos y de sus adquisiciones, en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia. Asimismo, deben conservar la documentación que sustente la información declarada.”

## “Artículo 8. Tabla de cuotas

8.1 Los sujetos del Régimen abonarán una cuota mensual cuyo importe se determinará aplicando la siguiente Tabla:

CATEGORÍA	Cuota General	Cuota Diferenciada
	(S/)	(S/)
Única	50	20

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, dentro de los primeros quince días calendarios de cada año, se puede actualizar el monto de la cuota mensual en función a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

La cuota mensual aplicable a los sujetos ubicados en la Categoría Especial asciende a cero y 00/100 (S/ 0.00).

8.2 El sujeto abonará la cuota mensual diferenciada prevista en el numeral 8.1 cuando durante los meses en los que se encuentra acogido al Régimen incurra en alguno(s) de los siguientes supuestos, según corresponda:

- (i) Sustenta el pago del monto del alquiler mensual de su unidad de explotación con el Formulario N° 1683 - "Impuesto a la Renta de primera categoría", o
- (ii) Presenta la PLAME en el plazo establecido, o
- (iii) Tenga la calidad de emisor electrónico y que el pago de la(s) cuota(s) se efectúe con cargo a una cuenta bancaria o tarjeta de crédito.

Tratándose del supuesto comprendido en el acápite (ii) se requiere que se registre el alta en el T-Registro de por lo menos de un (1) trabajador distinto al sujeto de este Régimen.

8.3 Cuando los sujetos del Régimen paguen la cuota diferenciada en vez de la cuota general que le corresponda, los pagos efectuados en cada mes serán considerados como pagos parciales de la cuota general que le resulta aplicable; sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables conforme al Código Tributario.”

## “Artículo 10. Forma de pago



10.1 El pago de la cuota establecida para el presente Régimen se realizará en forma mensual en el plazo, forma y condiciones que la SUNAT establezca mediante Resolución de Superintendencia.

10.2 Para tal efecto, la SUNAT puede poner a disposición de los sujetos del presente Régimen una plataforma informática en la que se mostrará información sobre sus ingresos y adquisiciones de bienes y/o servicios, entre otra información que corresponda al periodo de la declaración de la cuota a pagar, la misma que los sujetos deberán verificar y, de ser el caso, completarla o modificarla, en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca mediante Resolución de Superintendencia.

10.3 Con la presentación de la declaración y el pago de la (s) cuota (s) se tendrá por cumplida la obligación de presentar la declaración que contiene la determinación de la obligación tributaria respecto de los tributos que comprende el presente Régimen, siempre que dicha declaración y pago sea realizado por sujetos acogidos al Nuevo RUS. La SUNAT podrá solicitar, con ocasión de la declaración y pago de la(s) cuota(s) que los sujetos declaren la información que estime necesaria.

10.4 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se podrá establecer para el presente Régimen un período de pago distinto al anual o mensual, pudiendo señalarse los requisitos, forma y condiciones en que deberá operar dicho sistema.”

#### **“Artículo 12.- Inclusión en el Régimen General**

12.1 Si en un determinado mes, los sujetos del presente Régimen incurren en alguno de los supuestos establecidos en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3, deberán ingresar al Régimen General a partir del mes en que incurren en los mencionados supuestos, lo cual se les comunicará a través del buzón electrónico.

Las cuotas pagadas en el Nuevo RUS tendrán carácter cancelatorio.

12.2 La SUNAT podrá incluir a los mencionados sujetos en el Régimen General, conforme a lo que disponga el Reglamento, cuando a su criterio esos realicen actividades utilizando para estos efectos, total o parcialmente, los mismos activos fijos y/o personal afectado a la actividad en una misma unidad de explotación.

12.3. La SUNAT incluirá en el Régimen General, a los sujetos del Régimen que realicen sus actividades utilizando a interpósitas personas, incluyendo a su cónyuge, concubino o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o el sujeto constituya una o más personas jurídicas en las que participe como titular, socio, accionista o participacionista que tenga como resultado encubrir un negocio único, conforme a lo que disponga el Reglamento.

La inclusión de los sujetos del presente Régimen en el Régimen General, operará a partir del mes en que los referidos sujetos incurran en los supuestos a que refieren los numerales 12.2 y 12.3, la cual podrá ser incluso anterior a la fecha de su detección por parte de la SUNAT.”

#### **“Artículo 13. Cambios de Régimen**

13.1 En cualquier mes del año, los sujetos del presente Régimen podrán acogerse al Régimen General mediante la presentación de la declaración jurada que corresponda a dicho régimen. En ese caso las cuotas pagadas de la Categoría Única del presente



# Ley

Régimen tendrán carácter cancelatorio, debiendo tributar según las normas del Régimen General, a partir del cambio de régimen.

13.2 Los contribuyentes del Régimen General solo podrán acogerse al presente Régimen con ocasión de la declaración y pago de la cuota del período enero o de la cuota correspondiente al mes de reinicio de actividades que se efectúen dentro la fecha de su vencimiento, siempre y cuando hubieren permanecido en el Régimen General por lo menos durante dos (02) ejercicios gravables consecutivos.

De existir saldo a favor del IGV pendiente de aplicación o pérdidas de ejercicios anteriores, estas se perderán una vez producido el acogimiento al Nuevo RUS.”

## “Artículo 16. Comprobantes de pago que deben emitir los sujetos del Nuevo RUS

(...)

16.2 En tal sentido, están prohibidos de emitir y/o entregar, por las operaciones comprendidas en el presente Régimen, comprobantes de pago que permitan ejercer el derecho al crédito fiscal o ser utilizados para sustentar gasto y/o costo para efectos tributarios, según lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la SUNAT. La emisión de cualquiera de dichos comprobantes de pago determinará la inclusión inmediata del sujeto en el Régimen General. Asimismo, estos comprobantes de pago no se admitirán para efecto de determinar el crédito fiscal del IGV ni como costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta por parte de los sujetos del Régimen General que los obtuvieron.

La inclusión en el Régimen General operará a partir del mes de emisión del primer comprobante de pago no autorizado. De no poderse determinar la fecha de emisión del primer comprobante de pago no autorizado para este Régimen, dicha inclusión será a partir del mes en que sea detectado por la SUNAT.

El sujeto incluido en el Régimen General deberá efectuar el pago de los impuestos que correspondan al íntegro de sus operaciones conforme al Régimen General.

(...).”

## “Artículo 17. Comprobantes de pago que deben exigir los sujetos del Nuevo RUS en las compras que realicen

Los sujetos del presente Régimen solo deben exigir comprobantes de pago que permitan ejercer el derecho al crédito fiscal o ser utilizados para sustentar gasto o costo



para efectos tributarios, de acuerdo a las normas pertinentes, a sus proveedores por las compras de bienes y por la prestación de servicios; así como recibos por honorarios, en su caso. Asimismo, deberán exigir los comprobantes de pago u otros documentos que expresamente señale el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la SUNAT.”

**“Artículo 18. Presunciones aplicables a los sujetos de este Régimen**

18.1 Presunción de ventas o ingresos omitidos por superar en el transcurso del ejercicio gravable el monto de sus adquisiciones de bienes y servicios para los sujetos del Nuevo RUS correspondiente a la Categoría Única:



- a) La SUNAT presumirá, sin admitir prueba en contrario, la existencia de ventas o ingresos por servicios omitidos por todo el ejercicio gravable, cuando detecte a través de información obtenida de terceros o el propio sujeto, que las adquisiciones de bienes y/o servicios sin incluir activos fijos y activos intangibles, exceden en cincuenta por ciento (50%) las diecinueve (19) UIT siempre que adicionalmente el sujeto se encuentre en la situación de no habido para efectos tributarios o no presente y/o exhiba lo requerido por la SUNAT en los plazos establecidos durante un procedimiento de fiscalización.

La citada presunción será de aplicación a todos los meses comprendidos en el requerimiento.



- b) Para efecto del IGV, el monto de las ventas o ingresos mensuales omitidos se obtendrá de adicionar a las compras mensuales promedio, el monto resultante de aplicar a dichas compras el margen de utilidad bruta promedio expresado en porcentaje. El referido margen de utilidad se obtendrá de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que corresponda a por lo menos dos empresas o negocios de giro y/o actividad similar. Para la determinación del impuesto por pagar, se aplicarán las normas que regulan dicho impuesto.

Las compras mensuales promedio se obtienen de dividir el total de adquisiciones de bienes y/o servicios del año entre doce (12) meses, salvo que el contribuyente haya iniciado operaciones en el año, para tal caso se dividirán entre los meses comprendidos entre el inicio de operaciones y el mes de diciembre, inclusive. De no contarse con una fecha cierta de inicio de operaciones, se considerará la señalada en el Registro Único de Contribuyentes.

- c) Para efecto del Impuesto a la Renta, se considerará renta neta a la diferencia entre las ventas determinadas y el costo de las adquisiciones.

18.2 La determinación sobre base presunta que se efectúe al amparo de lo dispuesto por el Código Tributario, tendrá los siguientes efectos:

- a) La suma total de las ventas o ingresos omitidos o presuntos determinados en la totalidad o en algún o algunos meses comprendidos en el requerimiento por la SUNAT, incrementará los ingresos brutos declarados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a los ingresos brutos declarados o comprobados.

En caso que el deudor tributario no tenga ingresos brutos declarados, los ingresos brutos serán los determinados por la SUNAT en forma proporcional a





# Ley

algún o algunos meses comprendidos en el requerimiento.

- b) El resultado del cálculo a que se refiere el numeral anterior, determina los nuevos importes de ingresos brutos mensuales.
- c) Si como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior el nuevo importe de ingresos brutos acumulados es superior al límite máximo de ingresos brutos anuales permitido para la Categoría Única del presente Régimen, el sujeto quedará incluido, en el Régimen General, según lo señalado en el numeral 12.1 del artículo 12, a partir del mes en el cual superó el referido límite máximo de ingresos brutos.



En este caso:

(i) Para efectos del Impuesto General a las Ventas, los nuevos importes de los ingresos brutos mensuales a que se refiere el inciso b) constituirán la nueva base imponible de cada uno de los meses a que correspondan. La omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.

(ii) Para efectos del Impuesto a la Renta, resulta de aplicación lo señalado en el inciso b) del Artículo 65-A del Código Tributario.

Lo dispuesto en el presente numeral no será de aplicación tratándose de la presunción a que se refiere el Artículo 72-B del Código Tributario, la misma que se rige por sus propias disposiciones.”



## “Artículo 20.- Libros y/o registros contables

Los sujetos del presente Régimen no se encuentran obligados a llevar libros y/o registros vinculados a asuntos tributarios.”

## “Artículo 21.- Exhibición de los documentos proporcionados por la SUNAT

Los sujetos del presente Régimen deberán exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde desarrollan sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT.”

## “Artículo 22.- Obligación de conservar los comprobantes de pago

Los sujetos de este Régimen deberán conservar en su unidad de explotación el original de los comprobantes de pago que hubieran emitido y aquellos que sustenten sus adquisiciones, de corresponder, incluyendo las de los bienes que conforman su activo fijo y activo intangible, en orden cronológico, correspondientes a los períodos no prescritos.”

## “DISPOSICIONES FINALES

(...)

### Segunda. De las percepciones

(...)

1. (...)

a) En la declaración que la SUNAT puede poner a disposición de los sujetos del presente Régimen en la plataforma informática a que se refiere el segundo párrafo del artículo 10, se deducirá automáticamente de la cuota mensual las percepciones practicadas hasta el último día del mes precedente al de la presentación de la declaración y pago mensual. En el Reglamento se dictan las disposiciones necesarias para la implementación de la referida compensación.

b) La compensación se realizará hasta por el monto de la cuota mensual que corresponda pagar de acuerdo a la Categoría Única más los intereses moratorios que resulten aplicables, de ser el caso. Si el monto de las percepciones es mayor a la cuota mensual y los intereses moratorios antes señalados, se arrastrará el saldo no compensado, sin intereses, y se aplicarán contra las cuotas mensuales de los meses siguientes, hasta agotarlo.

(...).

3. Si al final de cada ejercicio gravable se verifica que existe un saldo de percepciones no compensado ni solicitado en devolución los montos percibidos en dicho ejercicio por el contribuyente, la SUNAT podrá devolverlos de oficio siempre que hubiesen sido declarados por los agentes de percepción. Para tal efecto, en el Reglamento se dictan las disposiciones necesarias para la implementación de la referida devolución.

(...).

Los sujetos del del Régimen General que opten por acogerse al Nuevo RUS, de acuerdo a lo señalado en el presente Decreto, y que al 31 de diciembre del año anterior al que se efectúa su acogimiento al Nuevo RUS, mantengan saldo pendiente de aplicación por retenciones del IGV deberán solicitar su devolución, resultando aplicable a este caso lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 28053. Asimismo, de mantener, al 31 de diciembre del año anterior al que se efectúa su acogimiento al Nuevo RUS, un saldo pendiente de aplicación de percepciones del IGV, podrán aplicarlo contra el pago de la cuota mensual hasta agotarlo o solicitar su devolución, resultando aplicable a este último caso lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 28053.

Los sujetos del Nuevo RUS que opten por acogerse al Régimen General o se les incluya en este Régimen, deberán deducir las percepciones del IGV que no hayan sido materia de solicitud de devolución, del impuesto a pagar por IGV, a partir del primer período tributario en que se encuentren incluidos en dichos regímenes; o, de ser el caso, solicitarán su devolución luego de transcurrido el plazo establecido por la SUNAT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del IGV e





# Ley

ISC.”

## “Tercera. Convenios de SUNAT con Gobiernos Locales y/o Regionales

Autorícese a la SUNAT a suscribir Convenios con los Gobiernos Locales y/o Regionales a efecto de implementar las labores de control que el Nuevo RUS requiera.”

### **Artículo 3. Incorporación del inciso k) del artículo 1 y del inciso n) del numeral 3.2 del artículo 3 del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937**

Incorporar el inciso k) al artículo 1 y el inciso n) al numeral 3.2 del artículo 3 del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937, de acuerdo con los siguientes textos:

#### “Artículo 1. Definiciones

Para efecto del presente Decreto, se entenderá por:

- k) PLAME : A la Planilla Mensual de Pagos a que se refiere el artículo 4°-B del Decreto Supremo N° 018-2007-TR que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado “Planilla Electrónica”.

(...).”

#### “Artículo 3. Personas no comprendidas

(...)

3.2 Tampoco podrán acogerse al presente Régimen los sujetos a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 que:

(...)

- n) Obtengan rentas de fuente extranjera o generen pérdidas de fuente extranjera, como resultado de actividades empresariales.

(...).“

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



### **PRIMERA. Vigencia**

Lo dispuesto en la presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero del 2025.

### **SEGUNDA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, dicta las normas reglamentarias correspondientes.

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT puede señalar la forma cómo se efectuará el acogimiento al Nuevo RUS en los casos de sujetos que no tengan que efectuar pago alguno por concepto de la cuota mensual correspondiente al mes en que se efectúa el acogimiento a dicho Régimen.

### **TERCERA. Cuotas mensuales para contribuyentes que se inscriban en el Registro Único de Contribuyentes a partir de la vigencia de la presente ley**

La cuota mensual de los contribuyentes que se inscriban en el Registro Único de Contribuyentes a partir de la vigencia de la presente Ley y se acojan por primera vez al Nuevo RUS, asciende a cero y 00/100 Soles (S/ 0.00) por los primeros seis (6) meses contados desde el mes de su acogimiento.

### **CUARTA. Cuotas mensuales para emisores electrónicos**

La cuota mensual de los sujetos del Nuevo RUS que adquieran la calidad de emisor electrónico por elección asciende a cero y 00/100 Soles (S/ 0.00) por los primeros seis (6) meses contados desde el mes que tengan dicha calidad.

### **QUINTA. Deducción adicional por la contratación de trabajadores para los contribuyentes del Régimen General**

El contribuyente del Régimen General que contrate trabajadores, para efectos de la determinación del impuesto a la renta de los ejercicios gravables 2025, 2026 y 2027, aplica una deducción adicional equivalente al 20% de la remuneración básica que pague a dichos trabajadores siempre que la relación laboral se inicie a partir del 1 de enero del 2025, independientemente de su jornada de trabajo y su modalidad contractual y cumpla con los siguientes requisitos:

a) Los ingresos netos del contribuyente correspondientes al ejercicio gravable anterior no superen las ciento cincuenta (150) UIT. Para tal efecto, no se incluyen los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos y de activos intangibles.

b) El trabajador no haya estado registrado en la planilla electrónica de una o más partes vinculadas al contribuyente. Se considera parte vinculada conforme al artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

c) La remuneración básica del trabajador no supere los S/ 1 700 (Un Mil Setecientos Soles) mensuales.

Tratándose de trabajadores cuya remuneración sea variable o imprecisa se considera cumplido el requisito, si es que el promedio mensual de las remuneraciones percibidas durante los meses de enero a diciembre de los ejercicios 2025, 2026 y 2027 no superan los S/ 1 700 (Un Mil Setecientos Soles) mensuales.





# Ley

d) El empleador incorpore al (a los) trabajador(es) en el T-Registro de la Planilla Electrónica dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

e) El empleador no sea beneficiario de uno o más subsidios laborales y/o pensionarios que otorgue el Estado en los ejercicios 2025, 2026 y 2027.

f) Durante los ejercicios 2025, 2026 y 2027 el empleador no goce de beneficios tributarios y/o incentivos tributarios, vinculados a la contratación de trabajadores en materia del impuesto a la renta, previstos en otras normas legales.

g) El número de trabajadores registrados en la Planilla Electrónica del empleador sea mayor al "empleo en el periodo base". Se considera "empleo en el periodo base" al número promedio de trabajadores registrados en la Planilla Electrónica en el ejercicio 2024.

h) El plazo mínimo de vigencia del contrato de trabajo sea de un (1) mes.

## **SEXTA. Criterios para la evaluación de impacto de la deducción adicional**

Los indicadores que alternativamente pueden ser empleados para evaluar el impacto de la deducción adicional establecida en esta Ley, son los siguientes:

1. La cantidad de trabajadores contratados durante la vigencia del beneficio, diferenciando el sector al que pertenece la empresa de acuerdo a la información de la CIIU declarada como actividad económica principal a cuatro dígitos, agrupados de acuerdo al nivel de concentración según decil de ingresos.
2. La relación y/o número de contribuyentes y el monto global de la deducción que corresponda diferenciando el sector al que pertenecen de acuerdo a la información de la CIIU declarada como actividad económica principal a cuatro dígitos, agrupados de acuerdo al nivel de concentración según decil de ingresos.
3. El monto de remuneraciones pagadas durante la vigencia del beneficio, diferenciando el sector al que pertenece la empresa de acuerdo a la información de la CIIU declarada como actividad económica principal a cuatro dígitos, agrupados de acuerdo al nivel de concentración según decil de ingresos.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

### **PRIMERA. Incorporación de oficio a la categoría única del Nuevo RUS**

La SUNAT incorpora de oficio a la categoría única a los sujetos que, al 31 de diciembre del ejercicio gravable 2024, hubieren estado acogidos en la Categoría 1 o 2 del Nuevo RUS, salvo que se afecten al Régimen General.



Dicha incorporación se comunicará al contribuyente a través de su buzón electrónico.

No obstante lo antes indicado, tales sujetos tienen la obligación de verificar si cumplen con lo requerido para pertenecer al Nuevo RUS bajo las disposiciones contenidas en la presente ley, siendo que de no corresponder tal incorporación, deben declarar y efectuar el pago a cuenta desde el periodo enero del ejercicio en que entra en vigencia la presente ley, conforme al Régimen General.

## **SEGUNDA. Incorporación de oficio de los sujetos del Régimen Especial del Impuesto a la Renta y del Régimen MYPE Tributario al Régimen General**

a) La SUNAT incorpora de oficio al Régimen General, sobre la base de la información con la que cuenta en sus sistemas, a los sujetos que al 31 de diciembre del ejercicio gravable 2024 hubieren estado tributando:

- i. En el Régimen MYPE Tributario o
- ii. En el Régimen Especial del Impuesto a la Renta

b) Dicha incorporación se comunicará al contribuyente, a través de su buzón electrónico.

c) Los contribuyentes del Régimen MYPE Tributario y del Régimen Especial incorporados al Régimen General efectúan sus pagos a cuenta de acuerdo a lo previsto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, en lo que corresponda.

d) La incorporación prevista en esta disposición no es aplicable si el contribuyente se acoge al Nuevo RUS con la declaración correspondiente al mes de enero del ejercicio 2025.

## **TERCERA. De las percepciones y retenciones**

Los sujetos del Régimen Especial y Régimen MYPE Tributario que opten por acogerse al NRUS, de acuerdo a lo señalado en la presente Ley, y que al 31 de diciembre del año anterior al de su entrada en vigencia, mantengan saldo pendiente de aplicación por retenciones del IGV, deben solicitar su devolución resultando aplicable a este caso lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 28053.

Asimismo, de mantener al 31 de diciembre del año anterior al de la entrada en vigencia de la presente Ley, un saldo pendiente de aplicación de percepciones del IGV, puede aplicarlo contra el pago de la cuota mensual hasta agotarlo o solicitar su devolución, resultando aplicable a este caso lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 28053.

## **CUARTA. Acompañamiento tributario**

1. No se les aplican las sanciones por no presentar o presentar fuera de los plazos establecidos las declaraciones pago de las cuotas que correspondan al primer ejercicio en que entra en vigencia la presente ley, a los sujetos que:
  - i) Se acojan al Nuevo RUS de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y hubieren iniciado actividades en dicho ejercicio.



# Ley

ii) Estaban acogidos al Nuevo RUS al 31 de diciembre del ejercicio anterior a la entrada en vigencia de esta ley y continúen en dicho régimen.

2. Lo dispuesto párrafo anterior está condicionado a que los sujetos cumplan con subsanar las referidas infracciones en la forma y plazos que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

3. Los contribuyentes del Régimen Especial del Impuesto a la Renta que sean incorporados u opten por afectarse al Régimen General no serán sancionados en el primer ejercicio que entra en vigencia la presente ley, por las infracciones previstas en los numerales 1, 2, y 5 del artículo 175 y el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, siempre que cumplan con subsanar las referidas infracciones en la forma y plazos que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia. Lo señalado en el presente numeral no exime del pago de las obligaciones tributarias.



## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

**PRIMERA. Modificación del numeral 11 del tercer párrafo del artículo 16; del primer párrafo del inciso b) y primer párrafo del inciso d) del artículo 65-A, y; del segundo y octavo párrafos del inciso b), y, del inciso c) del artículo 180 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF**

Modificar el numeral 11 del tercer párrafo del artículo 16; el primer párrafo del inciso b) del artículo 65-A, y el segundo y octavo párrafos del inciso b) y del inciso c) del artículo 180 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, conforme a los textos siguientes:

### **“Artículo 16.- REPRESENTANTES - RESPONSABLES SOLIDARIOS**

Están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o que dispongan, las personas siguientes:

(...)

11. Se acoge al Nuevo RUS siendo un sujeto no comprendido en dicho régimen en virtud a las normas pertinentes.

(...).”

### **“Artículo 65-A.- EFECTOS EN LA APLICACIÓN DE PRESUNCIONES**

La determinación sobre base presunta que se efectúe al amparo de la legislación tributaria tendrá los siguientes efectos, salvo en aquellos casos en los que el



procedimiento de presunción contenga una forma de imputación de ventas, ingresos o remuneraciones presuntas que sea distinta:

(...)

- b) Tratándose de deudores tributarios que perciban exclusivamente renta de tercera categoría del Impuesto a la Renta, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de tercera categoría del ejercicio a que corresponda.

(...).”

#### "Artículo 180.- TIPO DE SANCIONES

(...)

- b) IN: (...)

Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

(...)

Cuando el deudor tributario sea omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual, se aplicará una multa correspondiente al ochenta por ciento (80 %) de la UIT.

- c) I: 33.33 % del límite máximo de los Ingresos brutos anuales del Nuevo Régimen Único Simplificado por las actividades de ventas o servicios prestados por el sujeto del Nuevo RUS de la categoría única.

(...).”

#### **SEGUNDA. Modificación del nombre de las Tabla I y II de Infracciones y Sanciones Tributarias del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.**

Modificar el nombre de la Tabla I y II de Infracciones y Sanciones Tributarias del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, conforme a los textos siguientes:

**“TABLA I  
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO  
(INFRACCIONES Y SANCIONES)  
PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORAS DE RENTA DE TERCERA  
CATEGORÍA**

(...).”

**“ TABLA II  
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO  
(INFRACCIONES Y SANCIONES)**





# Ley

**PERSONAS NATURALES, QUE PERCIBAN RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA, Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE”.**

(...).”

**TERCERA: Modificación de los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley N° 31940, Ley que amplía el plazo para la presentación de declaración jurada anual y pago del Impuesto a la Renta (IR) de las personas naturales y de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE)**

Modificar los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley N° 31940, Ley que amplía el plazo para la presentación de declaración jurada anual y pago del Impuesto a la Renta (IR) de las personas naturales y de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE), conforme a los textos siguientes:

**“Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto ampliar el plazo para la presentación de la declaración jurada anual y para el pago del impuesto a la renta (IR) de los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría del Régimen General con ingresos netos anuales de hasta ciento cincuenta (150) UIT, a nivel nacional.

**Artículo 2. Finalidad de la Ley**

La finalidad de la ley es contribuir a que los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría del régimen general del impuesto a la renta (IR) a que se refiere el artículo 1, cumplan con puntualidad con la exigencia de la presentación de la declaración jurada anual y el pago del impuesto a la renta (IR) respectivos.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación**

La presente ley se aplica a los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría del régimen general del impuesto a la renta (IR) cuyos ingresos netos correspondientes al ejercicio gravable anterior no superen las ciento cincuenta (150) UIT. Para tal efecto, se entiende por ingresos netos a la totalidad de ingresos brutos provenientes de las rentas de tercera categoría a las que se hace referencia en el artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta deducidas las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a la costumbre de la plaza, incluyendo las rentas de fuente extranjera determinada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta

**Artículo 5. Cronograma de presentación de la declaración jurada anual y pago del impuesto a la renta**

El cronograma de vencimiento para la presentación de la declaración jurada



anual del impuesto a la renta (IR) de los contribuyentes a que se refiere el artículo 1, conforme al último dígito del registro único de contribuyentes (RUC), es publicado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat).

#### **Artículo 6. Establecimiento de incentivos**

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 1 que no se acojan a lo establecido en los artículos 4 y 5 podrán acceder a beneficios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias que serán establecidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) mediante resolución de superintendencia.”

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

#### **ÚNICA. Derogatoria**

Derogar a partir del 1 de enero de 2025:

- a) El inciso g. del artículo 1 y el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 937.
- b) El Capítulo XV de la Ley del Impuesto a la Renta.
- c) El Decreto Legislativo N° 1269 que creó el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta.
- d) El inciso d) del artículo 65-A y el tercer párrafo del inciso b) del artículo 180 del Código Tributario.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los



.....  
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República



.....  
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### LEY QUE MODIFICA EL TEXTO DEL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO Y EL CÓDIGO TRIBUTARIO

#### A. DE LA MODIFICACION DEL TEXTO DEL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO Y DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

##### I. SITUACIÓN ACTUAL

En el Perú, dependiendo del monto de sus ingresos anuales, un contribuyente que genera rentas de tercera categoría puede optar por estar en el Régimen General (RG), el Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER), el Régimen MYPE Tributario (RMT) o el Nuevo Régimen Único Simplificado (NRUS).

En diciembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) informó que de los 11,5 millones de contribuyentes inscritos en el Registro Único del Contribuyente (RUC) en la condición de activos, 3,1 millones (27,5% del total) generan rentas de la tercera categoría distribuidos en los cuatro regímenes antes indicados como sigue:

#### **Contribuyentes inscritos según régimen tributario, diciembre 2022** (Miles de contribuyentes)

<b>Contribuyentes con RUC 1/</b>	<b>11 468 472</b>
<b>Principales Contribuyentes 2/</b>	<b>15 299</b>
<b>Medianos y Pequeños Contribuyentes 3/</b>	<b>11 453 173</b>
Régimen General 4/	210 946
Tercera Categoría	199 348
Otras rentas de Tercera Categoría 5/	11 598
Régimen Especial de Renta	555 713
Régimen Único Simplificado	1 425 633
Régimen MYPE Tributario	965 521
Arrendamiento de bienes	259 541
Trabajadores Independientes	9 033 365

Nota:

1/ Sólo considera contribuyentes activos.

2/ La totalidad de los Principales Contribuyentes pertenecen al Régimen General.

3/ El total de Medianos y Pequeños Contribuyentes no coincide con la suma de las partes, pues un contribuyente puede estar afecto a más de un tributo.

4/ Se considera en el Régimen General a los contribuyentes afectos al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, excluido el Régimen Especial de Renta.

5/ Incluye a los contribuyentes comprendidos en regímenes especiales de Tercera Categoría, como los de Amazonía, Productores Agrarios y Frontera.

Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

Elaboración: SUNAT - Oficina Nacional de Planeamiento y Estudios Económicos.

Actualmente, los contribuyentes con ingresos anuales menores a S/ 96 mil anuales pueden optar por acogerse al Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS). Según el padrón de contribuyentes del NRUS, a diciembre de 2022, este régimen contó con 1,4 millones de contribuyentes inscritos, de ese total, 542 601 de contribuyentes declararon y pagaron su cuota mensual, según información proveniente de la guía de pago fácil 2022 del Nuevo RUS.

El Nuevo RUS tiene las siguientes características:

- Comprende a los sujetos señalados en los incisos a) y b) siguientes, cuyos ingresos brutos obtenidos en el ejercicio por la realización de sus actividades no excedan de los S/ 96 000 (noventa y seis mil Soles) o cuando, en algún mes, tales ingresos no excedan el límite permitido para la categoría más alta de este régimen.



- a) Las personas naturales y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, que obtengan rentas de tercera categoría de acuerdo con la LIR provenientes de las actividades de comercio y/o industria y/o actividades de servicios<sup>1</sup>.
- b) Las personas naturales no profesionales, domiciliadas en el país, que perciban rentas de cuarta categoría únicamente por actividades de oficios.
- La cuota del Nuevo RUS comprende el Impuesto a la Renta, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal<sup>2</sup>.
- Los contribuyentes comprendidos en dicho régimen pagan una cuota mensual de S/ 20 ó S/ 50 dependiendo del nivel de sus compras y/o ingresos. Así, si sus ingresos brutos o adquisiciones mensuales son de hasta S/ 5 000 deben pagar una cuota mensual de S/ 20, mientras que, si exceden dicho importe, pero no superan los S/ 8 000 mensuales, la cuota mensual es de S/ 50.



Categoría	Ingresos brutos o adquisiciones mensuales	Cuota mensual (S/)
1	Hasta S/ 5 000	20
2	Más de S/ 5 000 hasta S/ 8 000	50

En virtud de lo expuesto, se ve por conveniente modificar el Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por Decreto Legislativo N° 937<sup>3</sup> (en adelante el Decreto) para establecer los sujetos no comprendidos en el Régimen del Nuevo RUS, la categorización, tabla de cuota mensuales, acogimiento, así como registros para efectos tributarios.

La unificación de criterios de valuación de ingresos, activos fijos y adquisiciones en función a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), conllevará a que la clasificación de los sujetos no comprendidos al Régimen del Nuevo RUS otorgue mayor claridad a los contribuyentes para determinar su régimen tributario aplicable; así como, se logrará una mejor gestión y administración de los contribuyentes por parte de la SUNAT.

Asimismo, a fin de evitar la estacionalidad de los sujetos que se acojan al Régimen del Nuevo RUS, se ve por conveniente anualizar tanto los topes de ingresos brutos como el monto de adquisiciones.

<sup>1</sup> Tampoco podrán acogerse al Nuevo RUS:

- a) Presten el servicio de transporte de carga de mercancías siempre que sus vehículos tengan una capacidad de carga mayor o igual a 2 TM (dos toneladas métricas).
- b) Presten el servicio de transporte terrestre nacional o internacional de pasajeros.
- c) Efectúen y/o tramiten cualquier régimen, operación o destino aduanero.
- d) Organicen cualquier tipo de espectáculo público.
- e) Sean notarios, martilleros, comisionistas y/o rematadores; agentes corredores de productos, de bolsa de valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productos; agentes de aduana; los intermediarios y/o auxiliares de seguros.
- f) Sean titulares de negocios de casinos, máquinas tragamonedas y/u otros de naturaleza similar.
- g) Sean titulares de agencias de viaje, propaganda y/o publicidad.
- h) Realicen venta de inmuebles.
- i) Desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.
- j) Entreguen bienes en consignación.
- k) Presten servicios de depósitos aduaneros y terminales de almacenamiento.
- l) Realicen alguna de las operaciones gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo.
- m) Realicen operaciones afectas al Impuesto a la Venta del Arroz Pilado.

<sup>2</sup> Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 937.

<sup>3</sup> Publicado el 14.11.2003.

De otro lado, también se modifican las presunciones previstas en el artículo 18° del Decreto a fin de unificar el criterio de determinación del total de ingresos brutos y adquisiciones a periodos anuales.

Finalmente, los contribuyentes acogidos al Nuevo RUS por ser microempresarios tienen facilidades administrativas y no están obligados a tener contabilidad con fines tributarios. Sin embargo, ciertas actividades empresariales requieren de mayor control, así que es necesario reevaluar las actividades excluidas del régimen pues no se debe permitir actividades vinculadas al lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo; asimismo, debemos considerar que el Perú viene incorporando en su legislación interna recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) con la finalidad de combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

## II. Propuesta

Las modificaciones que establece el Proyecto de Ley al Decreto, son las siguientes:

### 1. Sujetos no comprendidos

Por las razones arriba expuestas, se modifica el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto, a fin de establecer que no estarán sujetos al Régimen del Nuevo RUS los sujetos cuyos ingresos brutos o monto de adquisiciones en el ejercicio excedan el tope de diecinueve (19) UIT.

El umbral de ingresos brutos del régimen se estableció de acuerdo a la evolución del Nuevo RUS; asimismo, el Banco Mundial en marzo 2018, señaló que tenemos un umbral mínimo implícito del Nuevo RUS de 15 UIT<sup>4</sup>, esto en base a la legislación actual y la concentración de contribuyentes<sup>5</sup>.

Asimismo, se tuvo en consideración la legislación comparada de regímenes simplificados en Latinoamérica, que señalan:

CHILE	ARGENTINA
<p>Pueden acogerse a la tributación simplificada del Impuesto a las Ventas y Servicios (IVS), los pequeños comerciantes, artesanos y prestadores de servicios afectos al IVS, que reúnan los siguientes requisitos: sean personas naturales; vendan o presten servicios directamente al público consumidor; sean clasificados como pequeños comerciantes por el Servicio de Impuestos Internos (SII).</p> <p>La cuota se determina por grupos de actividades y contribuyentes. Las cuantías consideradas para determinar la cuota fija del régimen simplificado son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La cuantía efectiva o estimada de ventas o prestaciones de servicios;</li> <li>• El índice de rotación de las existencias de mercaderías;</li> <li>• El valor de las instalaciones u otros que puedan denotar el volumen de negocios.</li> </ul>	<p>El Régimen Simplificado se aplica a personas físicas que realicen ventas de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, incluida la actividad primaria, los integrantes de ciertas cooperativas de trabajo y a las sucesiones indivisas hasta un año después del fallecimiento del causante, siempre que no haya declaratoria de herederos dictada con anterioridad.</p> <p>Para poder optar al régimen, los pequeños contribuyentes deben cumplir las condiciones siguientes, de forma concurrente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Haber obtenido ingresos brutos en los últimos 12 meses no superiores a \$ 2.353.705,82, por la prestación de servicios, o de \$ 3.530.558,74, en el caso de ventas de cosas muebles.</li> <li>• No superar los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados en los últimos 12 meses.</li> </ul>

<sup>4</sup> Banco Mundial (Marzo, 2018). Perú. Recomendaciones de reformas de los regímenes tributarios para MIPYMES.

<sup>5</sup> Considerando la información de los sujetos del Nuevo RUS que declararon y pagaron en el F 1611.



<p>Estas van de 0 UF a 20 UF (Unidades de Fomento).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el precio unitario de venta de cosas muebles no supere los \$ 39.401,62.</li> <li>• No haber realizado importaciones para su comercialización en los últimos 12 meses.</li> <li>• No realizar más de 3 actividades simultáneas, o poseer más de 3 unidades de explotación.</li> </ul> <p>Se establece once (11) categorías (de la A a la K).</p>
<b>COLOMBIA</b>	<b>MÉXICO</b>
<p>A partir del 1-1-2020, el impuesto unificado a abonar bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), constituye un régimen destinado a reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes que voluntariamente se acojan.</p> <p>Son sujetos pasivos del SIMPLE, las personas naturales y jurídicas que cumplen los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las personas naturales que desarrollen una empresa o las personas jurídicas cuyos socios, partícipes o accionistas sean personas naturales (nacionales o extranjeras), residentes en Colombia.</li> <li>• Que en el año gravable anterior hayan obtenido ingresos brutos (ordinarios o extraordinarios) inferiores a 80.000 UVT.</li> <li>• Si uno de los socios, persona natural, tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el SIMPLE o si uno de los socios, persona natural, tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el SIMPLE o si uno de los socios, persona natural, es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos son revisados de forma consolidada y en la proporción a su participación en esas empresas o sociedades que administra.</li> <li>• Las personas naturales o jurídicas deben estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y las correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral.</li> <li>• Estar inscritos en el Registro Único Tributario (RUT) y disponer de firma y factura electrónica.</li> </ul> <p>La cuantía a abonar por concepto del SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial realizada.</p> <p>Están obligados a presentar una declaración anual consolidada en los plazos fijados por el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la DIAN.</p>	<p>El Régimen de Incorporación Fiscal es un régimen de tributación opcional que sólo resulta aplicable a las personas físicas que realizan actividades empresariales o servicios personales independientes que no requieren de un grado profesional (electricistas, fontaneros, etc.), siempre que la renta de las actividades empresariales anuales del contribuyente en el ejercicio fiscal anterior no haya superado los \$2.000.000.</p> <p>Los contribuyentes sujetos deben determinar e ingresar el impuesto mediante pagos definitivos bimestrales de acuerdo con la escala aprobada cuyas tasas van desde 1,92% hasta 35%</p> <p>Pueden permanecer en el régimen durante un máximo de 10 ejercicios fiscales consecutivos, luego deben tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales ordinario.</p>

Ahora bien, el monto máximo de ingresos aceptable para el Nuevo RUS se sitúa dentro de las 19 UIT anuales, pues del total de guías de pago fácil (declaraciones juradas mensuales) presentadas por el ejercicio 2022 por contribuyentes pertenecientes al NRUS, ascendente a 542 601 contribuyentes, se tiene que alrededor del 98,2% de contribuyentes declaran ingresos



netos anuales por montos que no superan las 19 UIT, tal como se puede observar en el siguiente cuadro:

**Cantidad de contribuyentes del padrón NRUS que declararon y pagaron según rango en UIT de ingresos brutos de enero a diciembre 2022**

Rango	Contribuyentes	%	% Acum.
Cero	21 555	4,0%	4,0%
[0 a 3]	222 988	41,1%	45,1%
[3 a 6]	106 662	19,7%	64,7%
[6 a 9]	75 664	13,9%	78,7%
[9 a 12]	61 329	11,3%	90,0%
[12 a 15]	26 106	4,8%	94,8%
[15 a 19]	18 567	3,4%	98,2%
[19 a 21]	9 725	1,8%	99,9%
[21 a 24]	1	0,0%	99,9%
[24 a 27]	1	0,0%	99,9%
[27 a más]	3	0,0%	100,0%
<b>TOTAL</b>	<b>542 601</b>	<b>100,0%</b>	

Fuente: Padrón NRUS, Guía Pago Fácil 2022.

Por otro lado, en lo que se refiere al límite de las adquisiciones, se identificó que alrededor del 99,8% de contribuyentes no serían excluidos del Nuevo RUS, por cumplir el límite permitido de adquisiciones, tal como se puede observar del siguiente cuadro:

**Cantidad de contribuyentes del padrón NRUS que declararon y pagaron según rango en UIT de adquisiciones mensuales declaradas, enero a diciembre 2022**

Rango	Contribuyentes	%	% Acum.
Cero	91 408	16,8%	16,8%
[0 a 3]	279 175	51,5%	68,3%
[3 a 6]	89 694	16,5%	84,8%
[6 a 9]	45 540	8,4%	93,2%
[9 a 12]	22 225	4,1%	97,3%
[12 a 15]	8 307	1,5%	98,8%
[15 a 19]	5 205	1,0%	99,8%
[19 a 21]	1 046	0,2%	99,9%
[21 a 24]	0	0,0%	99,9%
[24 a 27]	0	0,0%	99,9%
[27 a más]	1	0,0%	100,0%
<b>TOTAL</b>	<b>542 601</b>	<b>83,2%</b>	

Nota: Las adquisiciones a las que se hace referencia no incluyen las de los activos fijos ni los activos intangibles.

Fuente: Padrón NRUS, Guía Pago Fácil 2022.

Asimismo, se fija como tope de valor de activos fijos para los sujetos de este régimen, cien (100) UIT. Del total de guías de pago fácil presentadas en el ejercicio 2022 por 542 601 contribuyentes pertenecientes al Nuevo RUS, se tiene que alrededor del 99,4% de contribuyentes cumplen el límite de activos, tal como se puede observar del siguiente cuadro:



**Cantidad de contribuyentes del padrón NRUS que declararon y pagaron según rango en UIT de valor anual de activos de enero a diciembre 2022**

Rango	Contribuyentes	%	% Cum
No Reg.	495 354	91,3%	91,3%
Cero	864	0,2%	91,5%
[0 a 20]	31 728	5,8%	97,3%
[20 a 40]	6 454	1,2%	98,5%
[40 a 60]	2 630	0,5%	99,0%
[60 a 80]	1 426	0,3%	99,2%
[80 a 100]	807	0,1%	99,4%
[100 a 120]	555	0,1%	99,5%
[120 a 140]	383	0,1%	99,6%
[140 a 160]	275	0,1%	99,6%
[160 a 180]	278	0,1%	99,7%
[180 a más]	1 847	0,3%	100,0%
<b>TOTAL</b>	<b>542 601</b>	<b>100,0%</b>	

Fuente: Padrón NRUS, Guía Pago Fácil 2022, SAT (Vehículos), PDT Notarios(predios), Municipalidades (Autovaluo), PDT 708.



Con la data proveniente de las fuentes de información internas y externas, la SUNAT podrá controlar el cumplimiento de las reglas de exclusión en mención, de forma automática.

Asimismo, dado que se busca que el Nuevo RUS sea un régimen en donde se acojan únicamente los contribuyentes de menor tamaño en el inciso c) del citado numeral 3.1 del artículo 3°, se incorpora a los intangibles dentro del cálculo para el límite de los activos.

Para efectos de lo dispuesto en el citado inciso c) no se consideran los bienes adquiridos a título de herederos o legatarios, incluidos los recibidos por anticipo de legítima.

Tratándose de los bienes de propiedad común de las sociedades conyugales y de aquellos que pertenezcan a más de un sujeto, el reglamento señalará las reglas para atribuir el valor que corresponde a cada uno de los cónyuges o condóminos.

Por otro lado, en el inciso b) del citado numeral 3.1 del artículo 3 se señala de manera expresa que el límite de una unidad de explotación para la realización de actividades de los sujetos del Nuevo RUS no comprende la que se desarrolle temporalmente en ferias o centros de exposición ni comprende la casa habitación cuando en esta no se lleve a cabo la actividad empresarial pues puede darse el caso que el contribuyente, si bien fija un domicilio fiscal para realizar sus actividades, se vea en la necesidad de participar en dichas ferias de manera itinerante y temporal o el sujeto del RUS declara en el Comprobante de Información Registrada (Ficha RUC) el domicilio fiscal de su residencia habitual, aun cuando en ella no se realiza la actividad empresarial.

Además, se incorpora el inciso e) del numeral 3.1 del artículo 3° a fin de establecer que cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable, la suma de los alquileres de la unidad de explotación exceda las tres (3) UIT, el sujeto no podrá encontrarse acogido al Nuevo RUS. Esto se debe a que se considera que los egresos deben ser proporcionales a los ingresos, así que es necesario establecer umbrales para ciertos egresos vinculados a la actividad y que guarden proporción con los ingresos permitidos, para tener un mejor control del cumplimiento del acogimiento al régimen.

Se prevé que el Reglamento establecerá el porcentaje del importe del arrendamiento a considerar cuando el predio alquilado se utiliza para las actividades de la empresa y para fines distintos, tales como subarrendamiento, cesión en uso a título gratuito, entre otros.

El umbral se estableció en referencia al total de guías de pago fácil, presentadas por el ejercicio 2022 por 542 601 contribuyentes pertenecientes al Nuevo RUS, siendo que alrededor del 98,7% de contribuyentes no serían excluidos del Nuevo Régimen Único Simplificado, por cumplir el límite permitido del monto de alquiler devengado, tal como se puede observar del siguiente cuadro:

**Cantidad de contribuyentes del padrón NRUS que declararon y pagaron según monto de alquiler devengado anual de enero a diciembre 2022**

Rango	Contribuyentes	%	% Cum
No Reg.	528 593	97,4%	97,4%
Cero	4	0,0%	97,4%
[0-1]	3 012	0,6%	98,0%
[1-2]	2 356	0,4%	98,4%
[2-3]	1 658	0,3%	98,7%
[3-4]	1 218	0,2%	98,9%
[4-5]	780	0,1%	99,1%
[5-6]	623	0,1%	99,2%
[6-7]	548	0,1%	99,3%
[7-8]	466	0,1%	99,4%
[8 a más]	3 343	0,6%	100,0%
<b>TOTAL</b>	<b>542 601</b>	<b>100,0%</b>	

Fuente: Padrón NRUS, Guía Pago Fácil 2022, Guía de Arrendamiento.



Finalmente, se modifican los incisos e), f), g) y h) y se incorpora el inciso n) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto, a fin de establecer reglas de exclusión por actividades a fin de combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional, control de costos en construcción, tamaño del contribuyente, así pues, estas actividades requieren mayor control financiero y contable: compra y venta de divisas o moneda extranjera, así como a préstamos y empeño, venta de inmuebles, explotación de juegos de casinos, máquinas tragamonedas juegos de lotería, bingos, rifas, sorteos y similares, apuestas de eventos hípicas y similares, incluyendo aquellos realizados a través del internet o cualquier otra red u obtengan rentas de fuente extranjera o generen pérdidas de fuente extranjera, como resultado de actividades empresariales.

## 2. Acogimiento

Se modifica el inciso b) del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto a fin de establecer que tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General, el acogimiento al Nuevo RUS se realizará con ocasión de la declaración y pago de la cuota del período de enero. Con ello se busca que los contribuyentes inicien en el Nuevo RUS desde el primer mes del ejercicio y, por ello, se mantengan en su régimen durante todo el ejercicio precedente.

El acogimiento tendrá carácter permanente, salvo que el contribuyente opte por afectarse al Régimen General o se encuentre obligado a incluirse en él, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.

### 3. Categorización

Se modifica el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto a fin de establecer una Categoría Única, en lugar de las categorías 1 y 2, y respecto de la Tabla de Parámetros de ingresos brutos y adquisiciones se anualizan en función a la UIT. De tal modo que se fija el tope en 19 UIT.

En este sentido, dado que ya no existen varias categorías en el presente régimen, se deroga el artículo 11 del Decreto, referida a la recategorización.

### 4. Tabla de cuotas mensuales

El artículo 8 del Decreto para los sujetos de la categoría única prevé que podrán abonar una cuota mensual general de S/ 50 o una cuota mensual diferenciada de S/ 20.

En cuanto a la cuota diferenciada, con el fin de combatir la informalidad en el país, se establece en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto que este pago lo realizarán únicamente aquellos que: (i) sustentan el pago de arrendamiento con el Formulario N° 1683 - "Impuesto a la Renta de primera categoría", o (ii) Presentan la PLAME en el plazo establecido, o (iii) Tenga la calidad de emisor electrónico y que el pago de la(s) cuota(s) se efectúe con cargo a una cuenta bancaria o tarjeta de crédito.

Por su parte, se establece, en el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto, que los sujetos del Régimen paguen la cuota diferenciada en vez de la cuota general que le corresponda, los pagos efectuados en cada mes, serán considerados como pagos parciales de la cuota general que le resulta aplicable; sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables de acuerdo al Código Tributario.

Como consecuencia de lo anterior, se modifica el artículo 10 del Decreto, referente a la forma de pago, a fin de que guarde coherencia con los pagos mensuales anteriormente señalados.

Asimismo, se establece que la SUNAT puede poner a disposición de los sujetos del presente Régimen una plataforma informática en la que se mostrará información sobre sus ingresos y adquisiciones de bienes y/o servicios, entre otra información que corresponda al periodo de la declaración de la cuota a pagar. Los sujetos deberán verificar dicha información y, de ser el caso, completarla o modificarla.

### 5. Inclusión en el Régimen General

Se modifica el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto a fin de establecer que si en un determinado mes, los sujetos del presente Régimen incurren en alguno de los supuestos de exclusión previstos en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3, deberán ingresar al Régimen General a partir del mes en que incurran en los mencionados supuestos, lo cual se les comunicará a través del buzón electrónico.

A su vez, se modifica el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto, a fin de establecer que la SUNAT podrá incluir a los mencionados sujetos en el Régimen General, conforme a lo que disponga el Reglamento, cuando a su criterio estos realicen actividades utilizando para estos efectos, total o parcialmente, los mismos activos fijos y/o personal afectado a la actividad en una misma unidad de explotación.

Finalmente, se incluye el numeral 12.3 del artículo 12 del Decreto a fin de señalar que la SUNAT incluirá en el Régimen General a los sujetos del Régimen que realicen sus actividades utilizando a interpósitas personas, incluyendo a su cónyuge, concubino o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o el sujeto constituya una o más personas

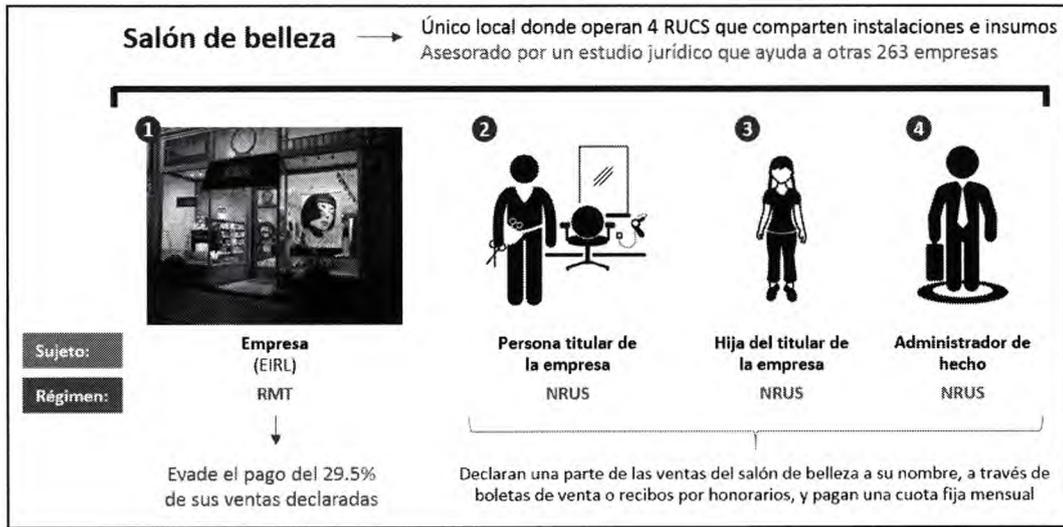


jurídica en las que participe como titular, socio, accionista o participacionista que tenga como resultado encubrir un negocio único, conforme a lo que disponga el Reglamento.

Estas modificaciones tienen su sustento en las acciones de fiscalización de campo realizadas por la SUNAT, las cuales revelaron situaciones de fragmentación de los negocios, con la finalidad de disminuir la carga tributaria de pago y obligaciones formales.

Ejemplo:

Un salón de belleza en el que se comparte la instalación e insumos, se fragmenta en 4 RUCS con la finalidad de pagar menos impuestos.



## 6. Cambios de Régimen

En el artículo 13 del Decreto se realizan las modificaciones a fin de señalar que los sujetos del presente Régimen podrán acogerse en cualquier mes del año al Régimen General mediante la presentación de la declaración jurada que corresponda a dicho Régimen. En dicho caso las cuotas pagadas de la Categoría Única del presente Régimen tendrán carácter cancelatorio, debiendo tributar según las normas del Régimen General, a partir del cambio de Régimen.

Los contribuyentes del Régimen General solo podrán acogerse al presente Régimen con ocasión de la declaración y pago de la cuota del período enero o de la cuota correspondiente al mes de reinicio de actividades que se efectúen dentro la fecha de su vencimiento siempre y cuando hubieren permanecido en el Régimen General por lo menos durante dos (2) ejercicios gravables consecutivos. Este requisito no será de aplicación tratándose de sujetos que se acojan al Nuevo Régimen Único Simplificado en la categoría especial.

Esta propuesta tiene en consideración la legislación comparada del Régimen Simplificado de Chile<sup>6</sup>, que señala que los contribuyentes deberán mantenerse en el régimen de tributación que les corresponda, durante por lo menos cinco años comerciales consecutivos. Transcurrido dicho período, podrán cambiarse al régimen alternativo, según corresponda, debiendo mantenerse en el nuevo régimen por el que opten a lo menos durante cinco años comerciales consecutivos.

<sup>6</sup> [http://www.sii.cl/portales/reforma\\_tributaria/ley20780\\_2014.pdf](http://www.sii.cl/portales/reforma_tributaria/ley20780_2014.pdf)



## **7. Comprobantes de pago que deben emitir los sujetos del Nuevo RUS**

Se modifica el numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto a fin de establecer a los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado les está prohibida la emisión de cualquier comprobante de pago que permita ejercer el derecho al crédito fiscal o ser utilizado para sustentar gasto y/o costo para efectos tributarios, según lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la SUNAT. La emisión de cualquiera de dichos comprobantes de pago determinará la inclusión inmediata del sujeto en el Régimen General. Asimismo, estos comprobantes de pago no se admitirán para efecto de determinar el crédito fiscal del IGV ni como costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta por parte de los sujetos del Régimen General que los obtuvieron.

La inclusión en el Régimen General operará a partir del mes de emisión del primer comprobante no autorizado. De no poderse determinar la fecha de emisión del primer comprobante no autorizado, la inclusión en el Régimen General será a partir del mes en que sea detectado por la SUNAT.

El sujeto incluido en el Régimen General deberá efectuar el pago de los impuestos que correspondan al íntegro de sus operaciones conforme al Régimen General.

## **8. Comprobantes de pago que deben exigir los sujetos del presente Régimen en las compras que realicen**

Se ajusta el artículo 17 del Decreto para señalar que los sujetos del Nuevo RUS solo deben exigir comprobantes de pago que permitan ejercer el derecho al crédito fiscal o ser utilizados para sustentar gasto o costo para efectos tributarios, de acuerdo a las normas pertinentes, a sus proveedores por las compras de bienes y por la prestación de servicios; así como recibos por honorarios, en su caso. Asimismo, deberán exigir los comprobantes de pago u otros documentos que expresamente señale el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la SUNAT.

## **9. Presunciones**

Igualmente, se elimina el numeral 18.1 del texto vigente a fin de establecer las presunciones en función a ingresos anuales. En el inciso a) del nuevo numeral 18.1 del artículo 18° del Decreto, se señala que la SUNAT presumirá la existencia de ventas o ingresos por servicios omitidos por todo el ejercicio gravable, cuando detecte a través de información obtenida de terceros, que las adquisiciones de bienes y/o servicios exceden en, al menos, 50% las 19 UIT.

Finalmente, se modifica el literal c) del numeral 18.2 a fin de señalar que el nuevo importe de ingresos brutos acumulados es superior al límite máximo de ingresos brutos anuales permitido para la Categoría Única del presente Régimen, el sujeto quedará incluido en el Régimen General, según lo señalado en el numeral 12.1 del artículo 12, a partir del primer día del mes en el cual superó el referido límite máximo de ingresos brutos.

## **10. Otras disposiciones modificatorias:**

- Se modifica la definición de la UIT en el inciso b) del artículo 1 del Decreto. Asimismo, se incluye la definición de PLAME en el inciso k).
- Se modifica el artículo 20 del Decreto para señalar que los sujetos del presente Régimen no se encuentran obligados a llevar libros y/o registros vinculados a asuntos tributarios.



- Se modifica el artículo 21 del Decreto para señalar que los sujetos del presente Régimen deberán exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde desarrollan sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT.
- Se modifica el artículo 22 del Decreto para señalar que los sujetos de este Régimen deberán conservar en su unidad de explotación el original de los comprobantes de pago que hubieran emitido y aquellos que sustenten sus adquisiciones, incluyendo las de los bienes que conforman su activo fijo y activo intangible, en orden cronológico, correspondientes a los períodos no prescritos
- Se modifica la Segunda Disposición Final del Decreto, referida a las percepciones, a fin de establecer que en la declaración que la SUNAT ponga a disposición de los sujetos del Nuevo RUS en su plataforma informática, se deducirá automáticamente de la cuota a pagar las percepciones por concepto del IGV que se hubiera efectuado a los sujetos del Nuevo RUS; asimismo, se regula la aplicación de la referida compensación.

De otro lado, dado que con la aprobación del proyecto de ley se está derogando a partir del 1.01.2025 el Régimen Especial y Régimen MYPE Tributario se establece una disposición transitoria que regule la aplicación del saldo pendiente de las retenciones y percepciones que les hubieren efectuado a los contribuyentes de dichos Regímenes.

## 11. Disposiciones Complementarias Finales

- En la Tercera Disposición Complementaria Final se establece que la cuota mensual de los contribuyentes que se inscriban en el Registro Único de Contribuyentes a partir de la vigencia de la presente Ley y se acojan por primera vez al Nuevo RUS, ascenderá a cero y 00/100 Soles (S/ 0,00) por los primeros seis (6) meses contados desde el mes de su acogimiento.
- En la Cuarta Disposición Complementaria Final se prevé que la cuota mensual de los sujetos del Nuevo RUS que adquieran la calidad de emisor electrónico por elección ascenderá a cero y 00/100 Soles (S/ 0,00) por los primeros seis (6) meses contados desde el mes que tengan dicha calidad.
- En la Quinta Disposición Complementaria Final se regula la deducción adicional por la contratación de trabajadores para los contribuyentes del Régimen General. El contribuyente del Régimen General que contrate trabajadores, para efectos de la determinación del impuesto a la renta de los ejercicios gravables 2025, 2026 y 2027, aplica una deducción adicional equivalente al 20% de la remuneración básica que pague a dichos trabajadores siempre que la relación laboral se inicie a partir del 1 de enero del 2025, independientemente de su jornada de trabajo y su modalidad contractual y cumpla con los siguientes requisitos:

a) Los ingresos netos del contribuyente correspondientes al ejercicio gravable anterior no superen las ciento cincuenta (150) UIT. Para tal efecto, no se incluyen los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos y de activos intangibles.

Se fija el umbral de 150 UIT para las microempresas, a fin de fomentar la contratación de personal. Asimismo, se modifica la Ley N° 31940<sup>7</sup> a efectos que dichos contribuyentes pueden presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta y pagar dicho impuesto hasta junio del año siguiente al de la declaración.

<sup>7</sup> Que amplía el plazo para la presentación de declaración jurada anual y pago del Impuesto a la Renta (IR) de las personas naturales y de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE), publicada el 22.11.2023.



b) El trabajador no haya estado registrado en la planilla electrónica de una o más partes vinculadas al contribuyente. Se considera parte vinculada conforme al artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

c) La remuneración básica del trabajador no supere los S/ 1 700 (Un Mil Setecientos Soles) mensuales.

Tratándose de trabajadores cuya remuneración sea variable o imprecisa se considera cumplido el requisito, si es que el promedio mensual de las remuneraciones percibidas durante los meses de enero a diciembre de los ejercicios 2025, 2026 y 2027 no superan los S/ 1 700 (Un Mil Setecientos Soles) mensuales.

d) El empleador incorpore al (a los) trabajador(es) en el T-Registro de la Planilla Electrónica dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

e) El empleador no sea beneficiario de uno o más subsidios laborales y/o pensionarios que otorgue el Estado en los ejercicios 2025, 2026 y 2027.

f) Durante los ejercicios 2025, 2026 y 2027 el empleador no goce de beneficios tributarios y/o incentivos tributarios, vinculados a la contratación de trabajadores en materia del impuesto a la renta, previstos en otras normas legales.

g) El número de trabajadores registrados en la Planilla Electrónica del empleador sea mayor al "empleo en el periodo base". Se considera "empleo en el periodo base" al número promedio de trabajadores registrados en la Planilla Electrónica en el ejercicio 2024.

h) El plazo mínimo de vigencia del contrato de trabajo sea de un (1) mes.

Con esta deducción se busca incentivar la mayor formalización de trabajadores, dado que los actuales contribuyentes del régimen RER no tienen incentivos para incluirlos en la planilla, pues no deducen dichos gastos de su base imponible y por lo tanto no reducen su pago de impuestos por dicho concepto. Cabe recordar que el presente proyecto de ley no modifica la legislación laboral, ni tampoco el Régimen laboral de la micro y pequeña empresa establecido en el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, tan solo introduce un incentivo tributario a las empresas con ingresos netos de hasta 150 UIT para que puedan declarar a sus trabajadores y deducir el 20% adicional sobre las remuneraciones.

Al respecto, se observa que el número de trabajadores declarados en el Régimen General es 6,4 veces mayor que el reportado en el RER. Asimismo, las remuneraciones promedio por trabajador son en el Régimen General el doble a las declaradas en el RER. Las deducciones no solo constituyen un incentivo a la declaración de trabajadores, sino también a pagar mayores remuneraciones y a la mayor contratación de trabajadores.



**Cantidad de trabajadores y remuneración promedio del RER y RG, según tramos de ingreso, 2021**

(Cantidad de trabajadores, soles anuales)

Rango de ingreso anual (UIT)	Cantidad de trabajadores			Remuneración promedio por trabajador		
	RG	RER	RMT	RG	RER	RMT
< 0 - 1 ]	141 568	22 812	47 474	18 443	9 424	8 262
< 1 - 4 ]	35 036	12 017	21 097	12 756	7 583	7 248
< 4 - 7 ]	16 347	9 465	18 986	15 166	7 787	7 553
< 7 - 10 ]	12 666	8 390	17 456	17 260	8 134	8 136
< 10 - 14 ]	12 082	9 980	21 207	14 135	8 233	8 272
< 14 - 18 ]	15 197	8 944	19 569	20 544	8 276	8 445
< 18 - 23 ]	12 633	9 791	23 082	16 782	8 522	8 826
< 23 - 40 ]	46 120	25 789	67 501	19 082	8 827	9 300
< 40 - 60 ]	41 067	21 155	66 338	15 724	8 880	9 649
< 60 - 80 ]	32 060	15 617	58 220	26 263	8 984	9 991
< 80 - 100 ]	20 757	11 515	52 168	13 415	9 203	10 404
< 100 - 125 ]	37 114	12 564	59 533	17 128	10 319	10 727
< 125 - 150 ]	30 465	2 991	53 031	20 938	10 183	11 170
<b>Total</b>	<b>453 112</b>	<b>171 030</b>	<b>525 662</b>	<b>17 963</b>	<b>8 826</b>	<b>9 508</b>

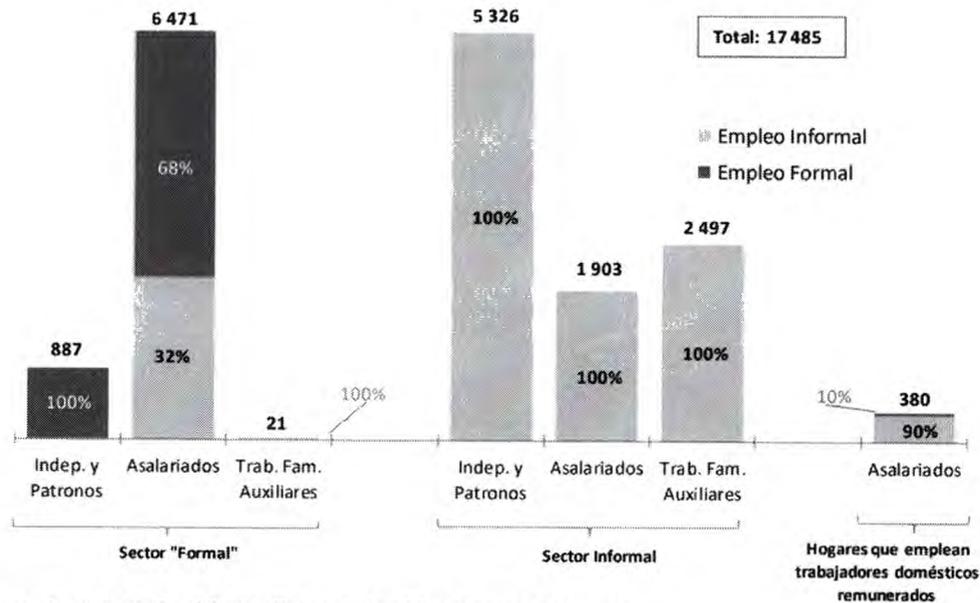
Fuente: SUNAT.

Elaboración: DGPIP-MEF.

La asimetría en el número de trabajadores del régimen general y el número de trabajadores del RER y RMT, se explica entre otros, porque hay menos incentivos a declarar trabajadores ya que o no reducen la determinación del impuesto a la renta o lo hacen en una proporción menor al tener una menor tasa. Según información del INEI del año 2021, el 32% de los trabajadores del sector "formal" eran informales.



PERÚ: EMPLEO EQUIVALENTE POR CATEGORÍA DE OCUPACIÓN,  
SEGÚN SECTOR "FORMAL" E INFORMAL, 2021  
(Miles de empleos equivalentes)



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Cuentas Nacionales.

En línea con lo expuesto arriba, en la Sexta Disposición Complementaria Final se regula una cláusula de transparencia que establece los criterios para la evaluación de impacto de la deducción adicional.

Así, los indicadores que alternativamente pueden ser empleados para evaluar el impacto de la deducción adicional establecida en esta Ley, son los siguientes:

- La cantidad de trabajadores contratados durante la vigencia del beneficio, diferenciando el sector al que pertenece la empresa de acuerdo a la información de la CIIU declarada como actividad económica principal a cuatro dígitos, agrupados de acuerdo al nivel de concentración según decil de ingresos.
- La relación y/o número de contribuyentes y el monto global de la deducción que corresponda diferenciando el sector al que pertenecen de acuerdo a la información de la CIIU declarada como actividad económica principal a cuatro dígitos, agrupados de acuerdo al nivel de concentración según decil de ingresos.
- El monto de remuneraciones pagadas durante la vigencia del beneficio, diferenciando el sector al que pertenece la empresa de acuerdo a la información de la CIIU declarada como actividad económica principal a cuatro dígitos, agrupados de acuerdo al nivel de concentración según decil de ingresos.

## 12. Disposiciones Complementarias Transitorias

- Se establece, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria que la SUNAT incorporará de oficio a la categoría única a los sujetos que, al 31 de diciembre del ejercicio gravable 2024, hubieren estado acogidos en la Categoría 1 o 2 del Nuevo RUS, salvo que se afecten al Régimen General. Dicha incorporación se comunicará al contribuyente, a través de su buzón electrónico.  
No obstante, lo antes indicado, tales sujetos tienen la obligación de verificar si cumplen con lo requerido para pertenecer al Nuevo RUS bajo las disposiciones contenidas en la presente ley, siendo que, de no corresponder tal incorporación,

deben declarar y efectuar el pago a cuenta desde el periodo enero del ejercicio en que entra en vigencia la presente ley, conforme al Régimen que les corresponda.

- En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria se regula la incorporación de oficio de los sujetos del Régimen Especial del Impuesto a la Renta y del Régimen MYPE Tributario al Régimen General debido a la derogación de esos regímenes.
- En la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se establece que los sujetos del Régimen Especial y Régimen MYPE Tributario que opten por acogerse al NRUS, de acuerdo a lo señalado en la presente Ley, y que al 31 de diciembre del año anterior al de su entrada en vigencia, mantengan saldo pendiente de aplicación por retenciones del IGV, deben solicitar su devolución resultando aplicable a este caso lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 28053.

Asimismo, de mantener al 31 de diciembre del año anterior al de la entrada en vigencia de la presente Ley, un saldo pendiente de aplicación de percepciones del IGV, puede aplicarlo contra el pago de la cuota mensual hasta agotarlo o solicitar su devolución, resultando aplicable a este caso lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 28053.

- En la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, se establece que no se les aplican las sanciones por no presentar o presentar fuera de los plazos establecidos las declaraciones pago de las cuotas que correspondan al primer ejercicio en que entra en vigencia la presente ley a los sujetos que:
  - ✓ Se acojan al Nuevo RUS de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y hubieren iniciado actividades en dicho ejercicio.
  - ✓ Estaban acogidos al Nuevo RUS al 31 de diciembre del ejercicio anterior a la entrada en vigencia de esta ley y continúen en dicho régimen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior está condicionado a que los sujetos cumplan con subsanar las referidas infracciones en la forma y plazos que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

De igual manera se señala que a los contribuyentes del Régimen Especial del Impuesto a la Renta que sean incorporados u opten por afectarse al Régimen General no serán sancionados en el primer ejercicio que entra en vigencia la presente ley, por las infracciones previstas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 175 y el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, siempre que cumplan con subsanar las infracciones en la forma y plazo que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia. Ello, no exime del pago de las obligaciones tributarias.

## **B. DEROGACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO A LA RENTA Y DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO**

### **I. Situación actual**

El Capítulo XV de la Ley del Impuesto a la Renta regula el Régimen Especial del Impuesto a la Renta<sup>8</sup>. Al respecto, el artículo 117 de la citada ley establece como sujetos comprendidos a las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones

<sup>8</sup> En adelante "RER".



indivisas y personas jurídicas domiciliadas en el país, que exclusivamente obtengan rentas de tercera categoría<sup>9</sup> por la realización de las siguientes actividades, las mismas que pueden ser realizadas en forma conjunta:

- a) Actividades de comercio y/o industria, entendiéndose por tales a la venta de los bienes que adquieran, produzcan o manufacturen, así como la de aquellos recursos naturales que extraigan, incluidos la cría y el cultivo.
- b) Actividades de servicios, entendiéndose por tales a cualquier otra actividad no señalada expresamente en el inciso anterior.

A su vez, el inciso a) del artículo 118 de la referida ley establece que no están comprendidos en el RER los sujetos que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos que se detallan a continuación:

Supuestos	Superen el importe/cantidad
Límite de Ingresos netos anuales	S/ 525 000
Valor de activos fijos <sup>10</sup>	S/ 126 000
Monto de adquisiciones anuales <sup>11</sup>	S/ 525 000
Personal afectado a la actividad <sup>12</sup>	10 (diez) personas

Ahora bien, el inciso b) del mencionado artículo señala que tampoco podrán acogerse al RER los sujetos que desarrollen cualquiera de las siguientes actividades<sup>13</sup>:

- Realicen actividades que sean calificadas como contratos de construcción según las normas del Impuesto General a las Ventas, aun cuando no se encuentren gravadas con el referido impuesto.
- Presten el servicio de transporte de carga de mercancías siempre que sus vehículos tengan una capacidad de carga mayor o igual a 2 TM (dos toneladas métricas), y/o el servicio de transporte terrestre nacional o internacional de pasajeros.
- Organicen cualquier tipo de espectáculo público.
- Sean notarios, martilleros, comisionistas y/o rematadores; agentes corredores de productos, de bolsa de valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productos; agentes de aduana; los intermediarios y/o auxiliares de seguros.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 123 de la Ley, si los sujetos del RER perciben adicionalmente a las rentas de tercera categoría, ingresos de cualquier otra categoría, estos últimos se regirán de acuerdo con las normas del RG.

<sup>10</sup> Con excepción de los predios y vehículos.

<sup>11</sup> Las adquisiciones a las que se hace referencia no incluyen la de los activos fijos.

<sup>12</sup> Tratándose de actividades en las cuales se requiera más de un turno de trabajo, el número de personas se entenderá por cada uno de éstos.

<sup>13</sup> Agrega el inciso c) del mencionado artículo que, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se podrán modificar los supuestos y/o requisitos mencionados en los incisos a) y b) del presente artículo, teniendo en cuenta la actividad económica y las zonas geográficas, entre otros factores.



- Sean titulares de negocios de casinos, tragamonedas y/u otros de naturaleza similar.
- Sean titulares de agencias de viaje, propaganda y/o publicidad.
- Desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.
- Realicen venta de inmuebles.
- Presten servicios de depósitos aduaneros y terminales de almacenamiento.
- Realicen las siguientes actividades, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU Revisión 4 aplicable en el Perú según las normas correspondientes:
  - (i) Actividades de médicos y odontólogos.
  - (ii) Actividades veterinarias.
  - (iii) Actividades jurídicas.
  - (iv) Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría, consultoría fiscal.
  - (v) Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica.
  - (vi) Programación informática, consultoría de informática y actividades conexas; actividades de servicios de información; edición de programas de informática y de software en línea y reparación de ordenadores y equipo periféricos.
  - (vii) Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión.
- Obtengan rentas de fuente extranjera.

Por su parte, el Régimen MYPE Tributario<sup>14</sup> comprende a los contribuyentes a los que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, domiciliados en el país; siempre que sus ingresos netos anuales no superen las 1 700 UIT en el ejercicio gravable.

De otro lado, el artículo 3 del RMT señala que no están comprendidos en dicho régimen los sujetos que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Tengan vinculación, directa o indirectamente, en función del capital con otras personas naturales o jurídicas; y, cuyos ingresos netos anuales en conjunto superen 1 700 UIT.
- Sean sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.
- Hayan obtenido en el ejercicio gravable anterior ingresos netos anuales superiores a 1 700 UIT.

Asimismo, el artículo 5 del RMT, establece que el impuesto a la renta a cargo de los sujetos del mencionado régimen se determinará aplicando a la renta neta anual

<sup>14</sup> Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1269, que creó el Régimen MYPE Tributario, publicado el 20.12.2016. En adelante, el "RMT".



determinada de acuerdo con lo que señale la Ley, la escala progresiva acumulativa según el siguiente detalle:

Renta Neta Anual	Tasas
- Hasta 15 UIT	10%
- Más de 15 UIT	29,5%

## II. Problemática

La normatividad actual del RER prevé supuestos de exclusión del régimen que han resultado incipientes para impedir que algunos sujetos tomen ventaja de sus falencias y se ubiquen en los umbrales máximos del monto de ingresos<sup>15</sup>, valor de los activos fijos<sup>16</sup> y monto de adquisiciones afectadas a la actividad, de modo tal que, al situarse en un régimen que no les corresponde, reducen su carga impositiva en perjuicio del fisco.

Por otro lado, al impedirse en el RER la deducción de gastos para la determinación del impuesto a la renta, existen menores incentivos para que los sujetos de este régimen soliciten comprobantes de pago a sus proveedores, por la adquisición de bienes o servicios, o declaren al personal afectado a la actividad<sup>17</sup>, promoviendo con ello la informalidad en determinados sectores económicos.

Asimismo, dado que el RMT prevé una escala progresiva acumulativa, se aprecia que muchas empresas desarrollan estrategias para evitar superar el tope de 15 UIT de su renta neta anual con el objetivo de permanecer en este régimen aplicando la tasa más baja para defraudar al fisco que obtiene una menor recaudación a la que correspondería si tributaran con la tasa y reglas del Régimen General<sup>18</sup>.

Siendo así, en la situación actual, se considera que los generadores de rentas de la tercera categoría pueden optar por el régimen más conveniente desde el punto de vista fiscal recurriendo a la realización de prácticas de arbitraje, elusión, fragmentación de ingresos y enanismo, generando una erosión a la recaudación del impuesto a la renta<sup>19</sup>, ya que, en circunstancias en las que sería exteriorizada su verdadera capacidad contributiva, resultaría aplicable la tasa de 29,5% sobre su renta neta anual.

## III. Propuesta

Por lo expuesto, se propone lo siguiente:

- Derogar el RER y el RMT.
- Incorporar de oficio a los sujetos del RER y del RMT al Régimen General.

<sup>15</sup> En el caso del RMT, se prevé que los sujetos comprendidos en dicho régimen que obtengan una renta neta anual de hasta 15 UIT están sujetos solo a una tasa de 10%. El exceso de 15 UIT se sujeta a la tasa de 29,5%.

<sup>16</sup> Con excepción de predios y vehículos.

<sup>17</sup> Informe Técnico: Propuestas para la Reducción de la Informalidad Laboral, julio 2019, Macro Consult, op. cit. páginas 52 y 53.

<sup>18</sup> En adelante "RG".

<sup>19</sup> Informe Técnico: Propuestas para la Reducción de la Informalidad Laboral, julio 2019, Macro Consult, op. cit. p.61.



### C. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente Ley conlleva las modificaciones de la legislación a partir del 1 de enero del 2025, como sigue:

- Modifica el Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937.
- Modifica el Texto Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
- Deroga el inciso d) del artículo 65-A y el tercer párrafo del inciso b) del artículo 180 del Código Tributario.
- Deroga el inciso g. del artículo 1 y el artículo 11 del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937.
- Deroga el Capítulo XV de la Ley del Impuesto a la Renta
- Deroga el Decreto Legislativo N° 1269 que creó el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta.
- Modificación de los artículos 1,2, 3, 5 y 6 de la Ley N° 31940, Ley que amplía el plazo para la presentación de la declaración jurada anual y el pago del impuesto a la renta (IR) de las personas naturales y de las micro y pequeñas empresas (MYPE).

### D. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS DE LA NORMA

La presente norma no ocasiona costo fiscal alguno para el Estado, dado que se mejora la estructura tributaria y coadyuva a la mejora de gestión y control por parte de la SUNAT. Se estima que la presente Ley incrementará la recaudación entre S/ 924 millones y S/ 1 016 millones anuales, considerando dos escenarios distintos de incremento en la recaudación del NRUS, dependiendo del porcentaje de contribuyentes que acceda a la cuota diferenciada. No obstante, el primer año, debido a la medida de cuota S/ 0 del NRUS por 6 meses, la recaudación se encontraría entre S/ 867 millones y S/ 913 millones.

Sobre el beneficio tributario de deducción adicional del 20% por la contratación de trabajadores para el Régimen General, esta medida generará incentivos adicionales para la formalización de trabajadores que se encontrarían en una situación de informalidad dentro del sector formal. Es importante señalar que, según estadísticas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en el año 2021 el 32% de los trabajadores del sector formal eran informales, de los cuales el 47% se encontró dentro de empresas de menor tamaño (menos de 5 trabajadores).

Una deducción adicional de 20% de las remuneraciones, reduce el impuesto a la renta a pagar un equivalente a 5,9% de la remuneración de un trabajador ( $20\% * 29,5\%$ ). De esta manera, si un contribuyente declara un trabajador cuya remuneración anual es de S/ 18 000, reduce su pago de impuesto a la renta anual en un equivalente a S/ 1 062.

Entonces, la medida tendrá un impacto positivo sobre la formalización de los trabajadores debido a que los contribuyentes que se encontraban dentro del RER y el RMT, y que pasarían al Régimen General, tendrían mayores incentivos para declararlos. Se estima que si los contribuyentes que actualmente están en el RER y el RMT tuvieran al menos un 20% del número de trabajadores formales que actualmente declaran las empresas del Régimen General para empresas de similar tamaño, se formalizarían 232 mil trabajadores, y si tuvieran el 30% de trabajadores formales del Régimen General, el efecto sería de 348 mil nuevos trabajadores formales.



## E. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

Con respecto a la presente iniciativa y su relación con el ámbito de aplicación del análisis de impacto regulatorio (en adelante, AIR) , cabe precisar que, conforme el numeral 1 del artículo 10 del *“Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante”*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo se circunscribe a las disposiciones normativas de carácter general que establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Ahora bien, dado que las disposiciones del Proyecto de Ley están vinculadas a materia tributaria las mismas se encuentran exceptuadas de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que está comprendida en el supuesto del inciso 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM<sup>20</sup>, el cual establece que *“Las disposiciones normativas y los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria”* no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante.



---

<sup>20</sup> Publicado el 3.4.2021.